

DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO DE HONORARIOS



Sindy Lebrón Bonilla

José Bienvenido Durán

Juan Blas García Núñez



**DEMANDA EN EJECUCIÓN DE
CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO
DE HONORARIOS**



Carrera: **DERECHO**

Diplomado: **ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL.**

Proyecto: Demanda en ejecución de contrato de Cuota Litis y Cobro de Honorario.

Autores:

Sindy Lebrón Bonilla

José Bienvenido Durán

Juan Blas García Núñez

Facilitadores Acompañantes:

Wilfrido R. Ulloa Santos

Carmen Rosa Martínez

Agosto 2021

Santiago de los Caballeros,

República Dominicana

ÍNDICE

PRÓLOGO	4
ASPECTOS INTRODUCTORIOS DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL.	7
CASUÍSTICA:	12
ANÁLISIS SITUACIONAL DE LAS INQUIETUDES PRESENTADAS POR EL CLIENTE Y BASE LEGAL.	14
ESTRUCTURA DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL.	18
NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL.	23
ACTUACIÓN DEL ABOGADO Y LAS AUDIENCIAS.	27
CRONOGRAMA DE DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO DE HONORARIOS.	29
CONCLUSIÓN	33
BIBLIOGRAFÍA	35
ANEXOS.	36
CONTRATO DE MANDATO DE CUOTALITIS	36
PODER DE REPRESENTACIÓN	41
DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO DE HONORARIOS.	43
CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS	49
SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.	52
ACTO RECORDATORIO O AVENIR	54
CONCLUSIONES	57

PRÓLOGO

La demanda en materia civil en la República Dominicana, es el proceso mediante el cual las personas buscan resarcir los daños y perjuicios causados mediante la interposición de una litis en los tribunales civiles competentes con la finalidad de que el caso sea resuelto por un juez.

Dentro de los conflictos que pueden surgir entre particulares y dar paso a la interposición de una demanda civil, está el pago de los honorarios de los abogados. Existen personas que contratan los servicios del profesional y luego de este terminar su trabajo el cliente se rehúsa a pagar un precio justo.

Los honorarios. Los honorarios de un abogado es el monto que ha de cobrar éste a su cliente por los servicios de asesoramiento y representación en justicia, independientemente de la materia que se trate.

Es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados; y, b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente.

Anteriormente cuando existía un contrato de cuota litis el abogado solicitaba la homologación del mismo y el juez emitía un auto que se convertía en título ejecutorio pero actualmente la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que: “el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del

abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 antes citada.

Sin embargo, a partir de la sentencia 0304 de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el proceso descrito anteriormente varió, a fin de establecer que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución”, por las razones a exponer a continuación.

En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra.

Que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

En efecto, cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía

efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley.

En tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal.

Por los motivos dados, y los expuesto en la referida sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptamos el criterio de que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley, además de que quienes conforman la Sala de la Suprema Corte de Justicia entienden que con la postura adoptada no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

ASPECTOS INTRODUCTORIOS DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL

Para poder interponer una demanda en materia civil debe de existir una inculcación de los derechos de una persona, que de paso a ejercer la acción en justicia para reclamar sus derechos. La acción en justicia es la facultad que tiene una persona de reclamar en justicia lo que le pertenece y presentar su caso ante un juez para que este, basado en las leyes pueda decidir de manera justa. Es importante señalar que para el profesional del derecho es imprescindible conocer cómo manejar al cliente desde que tiene el primer contacto con este, es por esto que es necesario conocer a profundidad el abordaje del cliente.

Un cliente es una persona que utiliza o adquiere, de manera frecuente u ocasional, los servicios o productos que pone a su disposición un profesional, y por otro lado, un abogado es una persona legalmente autorizada para asesorar y defender los derechos e intereses de otra persona en materia jurídica y representarla en un pleito.

El cliente busca los servicios de un abogado cuando este se encuentra envuelto en una situación legal y para que el abogado pueda conocer acerca de de las inquietudes del cliente es necesario saber abordarlo.

El abordaje del cliente es el primer contacto que un abogado tiene con el cliente y es el más importante, ya que pertenece a la primera fase. Es importante porque constituye la primera impresión que tendrá el cliente del abogado y este primer contacto, será la oportunidad que tiene el abogado para ganar la confianza del cliente y sobre todo poder demostrar la capacidad y conocimiento que posee en el área, y que está dispuesto ayudarle a resolver sus problemas.

Es importante recalcar que esa confianza se deberá tanto a la primera impresión que da el abogado como a recomendaciones de otros clientes sobre su reputación y profesionalismo. Sin embargo para que dicha relación prospere y se fortalezca con el tiempo debe ser en base a los resultados de su desempeño como profesional del derecho y de ahí es de donde nace de una manera satisfactoria la confianza que tendrá el cliente en el profesional.

La confianza constituye un elemento esencial de toda relación entre personas, es un valor del que se nutren todas las relaciones personales y profesionales para facilitar la comunicación, permite mejorar y crecer a los seres humanos. En este caso donde se aborda un cliente en el área del derecho por primera vez, si no hay una relación basada en la confianza se puede estar seguro de que no funcionará, especialmente porque la obligación del abogado no es de resultado sino de medios y el cliente debe estar confiado de que el abogado hará todo lo que está a su alcance para representarlo dignamente.

Para que se pueda lograr interpretar las necesidades del cliente en el proceso del abordaje, primero es necesario que el profesional del derecho esté bien informado, es decir, que primero debe estar capacitado para ejercer su profesión según las normativas de cada país, para que así se logren asimilar las informaciones ofrecidas por los clientes, que se aborde el tema de forma eficaz y se brinde el mejor asesoramiento posible.

En segundo lugar, es importante que el abogado se ponga en el lugar del cliente, ya que para el cliente las normas que para los abogados como conocedores del tema son normales y comunes, para el cliente es un área totalmente desconocida por lo tanto depende del profesional del derecho lograr hacerle entender con paciencia y siempre darle a conocer que entienden su situación y lo más importante utilizando términos llanos para una buena comunicación y que de una forma clara y precisa se haga entender. Y por último, pero no menos importante, se debe hacer que el cliente entienda que los profesionales del derecho actúan basados en el marco de la ley, y que por ningún motivo actuarán en contra de lo que establecen las leyes y las normativas.

Luego del abordaje del cliente y que se hayan comprendido sus necesidades, se debe de establecer cuál es la vía o la solución a sus problemas. Siempre es bueno que se tenga como primera opción alternativas al conflicto, pero si luego de que se analiza la situación no hay ninguna alternativa viable, lo recomendable es interponer una demanda.

La demanda en materia civil surge como consecuencia de un conflicto entre particulares, donde la parte afectada reclama el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la otra parte o reclama los daños y perjuicios causados como consecuencia de dicho incumplimiento.

En la legislación dominicana, la demanda en materia civil es el acto procesal de hecho y de derecho mediante el cual se emplaza a la octava franca a la parte demandada a comparecer ante el tribunal de su domicilio con la finalidad de conocer las pretensiones de la parte demandante. La persona que ha sido afectada por el incumplimiento de la otra, inicia la acción en justicia para reclamar lo que le pertenece o lo que le es debido.

La octava franca de ley son ocho días francos donde no se cuentan los días extremos, lo que se llama en derecho el dies a quo y el dies a quem, es decir, no se cuenta el día de la realización de la notificación ni el día que se cumple el plazo.

Cabe destacar que las demandas en materia civil se realizan mediante acto de alguacil, por medio del cual la parte demandante notifica a la parte demandada sus alegatos principales y designa el tribunal que conocerá el caso teniendo en cuenta las reglas relativas a la competencia. El demandante deberá establecer los fundamentos de la demanda y los pedimentos que hará valer ante el tribunal competente.

El alguacil es un oficial público autorizado por la ley para notificar actos de procedimientos, sean judiciales o extrajudiciales, ejecutar las decisiones de la Justicia y los actos auténticos provistos de fuerza ejecutiva, dentro de los límites del Tribunal en que fue designado.

Cuando se interpone una demanda, es necesario hacerse representar en justicia por un abogado, ya que es el profesional capacitado que conoce todas las formalidades exigidas por la ley y que de no cumplirse a cabalidad, la demanda podría ser declarada improcedente.

Las demandas civiles son fundamentales para que las personas que se vean afectadas o perjudicadas por la acción o inacción de otra, siempre y cuando tengan la facultad para reclamar sus derechos, y posean capacidad de actuar en justicia y otros requisitos exigidos por las leyes. Luego de saber el tipo de demanda que se interpondrá, el abogado debe de solicitar a su cliente las documentaciones que sustenten dicha demanda.

Las documentaciones necesarias para el inicio de un proceso se solicitan luego de que el abogado haya determinado el tipo de demanda que interpondrá y que el cliente haya aceptado establecer una relación con ese abogado, es ahí cuando este último debe de a través de los formularios conocer las información básicas del cliente, como son: nombre correcto, dirección, estado civil, etc. También es preciso obtener fotocopia de los documentos de identidad.

Luego de ya establecida la relación con el cliente y este exponer su caso, es necesario establecer los honorarios a través de un contrato de cuota litis donde se establezca el monto a ser cobrado por el abogado.

El contrato de cuota litis es una convención entre el abogado y el cliente que busca plasmar las obligaciones de cada parte, es decir, el abogado compromete su obligación de medios para realizar el trabajo de representación y el cliente se compromete a pagar un precio justo. Este contrato debe cumplir con las disposiciones de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados de la República Dominicana.

¿Qué es una convención? La convención puede ser definida como la voluntad de las partes, que de mutuo acuerdo deciden adquirir derechos y obligaciones. Las convenciones tienen fuerza de ley, por lo tanto se trata de algo muy serio y con mucho peso y validez. Es importante recalcar que cuando se llega a un acuerdo o bien sea un consenso para tomar una decisión y por ende realizar una convención, se están obligando a cumplir y hacer cumplir con lo que se disponga, también es importante reconocer que dicha decisiones no son tomada por una sola persona; para que se convierta en convención debe ser consensuada y analizada por un grupo de la sociedad que tenga potestad para tomar cierta decisiones basado en los conocimientos y la autoridad para hacerlo.

Si nos referimos a un contrato de cuota litis como documento inicial de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro honorarios, este debe contener las generales de las partes (abogado, cliente), las obligaciones tanto del abogado como del cliente, la remuneración que recibirá el abogado por sus servicios, las limitaciones o restricciones si las hubiera, entre otras, y cualquier otra cosa que de mutuo acuerdo decidan convenir.

Para que el abogado pueda representar a un cliente en una demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios, es preciso redactar un documento que acredite la representación, es decir, que pruebe la facultad que tiene el abogado de representar a su cliente. Esto se puede hacer por medio de un poder especial de representación.

El poder de representación es un mandato especial que da el cliente a su abogado para que este actúe en su nombre para una fin en específico, el mandato que da el cliente al abogado debe de especificar el tipo de demanda y las facultades que tiene el abogado para actuar en su nombre, tales como suscribir contratos, dar desistimiento, recibir valores, etc.

El mandatario, en este caso el abogado, no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato, es decir, no puede hacer nada que no esté estipulado en este poder y si por alguna razón es necesario realizar alguna actuación que no esté estipulada en el poder de representación, se deberá de suscribir un nuevo poder indicando las nuevas facultades atribuidas al abogado.

Luego de esto, se debe de solicitar los documentos materiales que prueben el valor de la cosa, como por ejemplo: si se persigue iniciar una demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios, los documentos que prueben la representación del cliente y la forma de cómo se iban a pagar los honorarios, son unos de los documentos más importantes. Además de esto, es necesario cualquier otro documento que pruebe la calidad de acreedor que posee el abogado que busca el cobro de sus honorarios.

También son importantes todos los documentos que prueban el fondo del asunto, cualquier medio o instrumento en los que la parte funde sus pretensiones, certificaciones, recibos, etc., en fin, cualquier documento que ayude a fundamentar e instruir el proceso.

ASPECTOS INTRODUCTORIOS DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL

1. Abordaje del cliente.
2. Interpretación de las necesidades del cliente.
3. Establecer el tipo de demanda a interponer.

4. Solicitud de las documentaciones necesarias para la demanda.

Luego de tener conocimientos generales acerca de los aspectos introductorios de la demanda en materia civil, es preciso adentrarse en el tema objeto de esta guía, de acuerdo a la problemática presentada a continuación:

CASUÍSTICA:

En fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), se presentó a la oficina de abogados Juan Nevera & Asociados el señor RICARDO MOTOR, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 061-09876675-7, domiciliado y residente en la casa marcada por el número 3 (Tres), calle Hermanas Mirabal, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, donde buscaba los servicios para su representación ante una partición de bienes producto del divorcio con la señora Juana Martínez.

En fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el señor RICARDO MOTOR, de generales antes indicadas, suscribió un “Contrato de Cuota Litis” donde se comprometía a pagar al licenciado JUAN NEVERA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0987648-9, con estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), al finalizar el proceso de partición judicial producto de su divorcio.

Luego de terminado el proceso, donde se obtuvo una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el señor RICARDO MOTOR, se negó a pagar la suma pactada en el “Contrato de Cuota Litis” antes indicado, alegando que es demasiado dinero y que no le corresponde la suma indicada por ser excesiva al trabajo realizado.

El licenciado JUAN NEVERA, trató por todos medios y de forma amigable que el señor RICARDO MOTOR le pagará la suma de la cual es acreedor, así se establece en varios correos enviados en diferentes fechas al señor RICARDO MOTOR reclamando dicho pago.

Como consecuencia de dicha renuencia por parte del señor RICARDO MOTOR y tras varios requerimientos, el licenciado JUAN NEVERA se dirige a la oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., con el fin de cobrar la suma adeudada.

ANÁLISIS SITUACIONAL DE LAS INQUIETUDES PRESENTADAS POR EL CLIENTE Y BASE LEGAL

Siendo las 3:00PM del día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado JUAN NEVERA llegó a reunirse con los licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA, dominicanos, mayores de edad, solteros excepto el segundo, portadores de las cédula de identidad y electoral número 061-0076476-9, 087-08767890-7 y 866-9733739-8, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo los números 18789-654-19, 18427-684-17 y 14681-56-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana. Se procedió a dar entrada al salón de reuniones luego de la debida presentación.

Al cuestionar al colega licenciado JUAN NEVERA del motivo por el cual solicita los servicios, el licenciado JUAN NEVERA indicó que se dirige a dicha oficina como última opción y de forma desesperada para poder obtener de forma forzosa la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de costas y honorarios como consecuencia de la representación en justicia del señor RICARDO MOTOR.

Cuenta, que el señor RICARDO MOTOR, había solicitado sus servicios para su representación en una partición judicial producto del divorcio con su antigua esposa, y que estos habían suscrito un “Contrato de Cuota Litis” estableciendo que al finalizar el proceso el señor RICARDO MOTOR se comprometía a pagarle la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00).

El licenciado JUAN NEVERA explicó que ha intentado en varias ocasiones y de forma amigable obtener el pago de la suma antes indicada por parte del señor RICARDO MOTOR y que le ha hecho varios requerimientos vía telefónica y a través de correos a los cuales el señor RICARDO MOTOR ha hecho caso omiso.

Continuaba el licenciado JUAN NEVERA explicando, que el señor RICARDO MOTOR alega que no le pagará esa cantidad porque considera que es mucho dinero, pero el licenciado JUAN NEVERA indica que este lo aceptó al suscribir el contrato de cuota litis.

Los licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA le pidieron al licenciado JUAN NEVERA la demostración de pruebas por las cuales se pueda sustentar las pretensiones en justicia, a lo que el licenciado JUAN NEVERA presentó los siguientes documentos:

DOCUMENTACIONES NECESARIAS

1. Original del contrato de cuota litis suscrito entre él y el señor RICARDO MOTOR en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
2. Fotocopia de la cédula de identidad del señor RICARDO MOTOR.
3. Original de la copia de la sentencia número 240-2020-209089, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).
4. Impresión de los correos dirigidos al señor RICARDO MOTOR en los cuales se le solicita el pago de la suma adeudada.

Luego de que comprobara la documentación y cerciorarse que corroboran las informaciones ofrecidas por el licenciado JUAN NEVERA se procedió a redactar un “Contrato de Cuota Litis” y un “Poder de Representación” en el cual el licenciado JUAN NEVERA se compromete a pagar el 20% de la suma total obtenida de manos del señor RICARDO MOTOR. (Ver anexo #1).

Analizando de forma somera el caso, los licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA, le indicaron al licenciado JUAN NEVERA que de acuerdo a la renuencia que presenta el señor RICARDO MOTOR y a los varios requerimientos realizados, lo recomendable es interponer una “Demanda en Ejecución de Contrato

de Cuota Litis y Cobro de Honorarios”, pero no sin antes redactar un poder especial de representación. (Ver anexo #2).

El campo legal que se debe de tomar en cuenta para este caso es el siguiente:

1. Ley 302 Sobre costas y honorarios en la República Dominicana.
2. Código civil de la República Dominicana.
3. Código de procedimiento civil de la República Dominicana.
4. Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978.
5. Ley 821 sobre organización judicial en la República Dominicana.
6. Sentencia número 0304/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la prueba literal es la prueba por excelencia en materia civil en la legislación dominicana y luego de haber redactado el contrato de cuota litis y el poder de representación legal, siendo estos los documentos principales para poder empezar las actuaciones en nombre y representación del licenciado JUAN NEVERA, se procedió a analizar el caso y las pruebas presentadas.

El contrato de cuota litis, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), está debidamente legalizado por el licenciado JOSÉ MARTÍNEZ, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, es el documento que se utilizará como prueba principal para poder probar las pretensiones en justicia, ya que es el documento que establece la obligación de pago contraída por el señor RICARDO MOTOR y que hoy se niega a cumplir y reconocer.

La fotocopia del documento de identidad del señor RICARDO MOTOR en la cual se encuentra su dirección, es el documento que ayudará a determinar el tribunal competente para conocer la demanda. En materia personal las demandas deben ser presentadas ante el tribunal del domicilio

del demandado. Así lo establece el artículo 59, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, a saber:

Art. 59.- En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a opción del demandante.

En el cuerpo de la sentencia número 240-2020-209089, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) del mes de agosto del años dos mil veinte (2020), se figura como concluyente al licenciado JUAN NEVERA en nombre y representación del señor RICARDO MOTOR y esta sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada lo que da cumplimiento a la condición especial establecida en el contrato de cuota litis para el licenciado JUAN NEVERA poder cobrar la suma en él indicada.

En las impresiones de los correos del licenciado JUAN NEVERA se puede corroborar la relación de abogado cliente existente entre ellos. Era la vía por la cual se comunicaban para todo lo relativo al caso de partición y también se puede ver los requerimientos de pagos hechos por parte del licenciado JUAN NEVERA a los cuales el señor RICARDO MOTOR responde que no le pagará y en otros simplemente los ignora.

Luego de estudiar el caso y las pruebas obtenidas, se considera que el caso tiene viabilidad y que se puede proceder a interponer de forma efectiva una “Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis y Cobro de Honorarios”.

ESTRUCTURA DE LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL.

La demanda en materia civil y como uno de los documentos iniciales de la litis, es el documento más importante del proceso, porque con ella como ya se estableció anteriormente, el demandante da a conocer sus pretensiones al demandado y este último es emplazado para comparecer ante el tribunal competente a fines de que el caso sea decidido por juez.

La demanda surge cuando ha ocurrido una vulneración de los derechos de una persona y esta última decide iniciar una acción en justicia a fines de obtener un resarcimiento. La acción en justicia es la facultad que tiene cada persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido.

Para la elaboración de una demanda se debe de tener en cuenta lo siguiente: 1) el tribunal competente para conocer la demanda según los requisitos para los emplazamientos establecidos por el código civil dominicano específicamente a partir del artículo número 59; 2) nombre completo y dirección del demandante; 3) elección del domicilio en el asiento del tribunal; 4) que el alguacil actúe dentro de su jurisdicción; 5) una narrativa sucinta de los hechos; 6) base legal; y, 7) lo que se pretende conseguir.

Hay que resaltar que la demanda en materia civil es un documento extrajudicial, es decir, que se puede notificar sin la previa aprobación del juez o tribunal, y por ello, se debe de realizar con el debido cuidado y en ningunas circunstancias de manera deliberada, ya que las personas afectadas pueden perseguir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso nos concierne “Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis y Cobro de Honorarios”, la demanda como documento inicial de la litis, deberá contener los requisitos descritos anteriormente, estar fundamentada en la ley 302 sobre honorarios de los abogados de la República Dominicana y demás leyes complementarias, deberá ser notificada al demandado, en este caso el cliente renuente al pago de los honorarios y emplazado al tribunal de su domicilio en la octava franca de ley. (Ver anexo #3).

Anteriormente la legislación dominicana, cuando existía una controversia como consecuencia de un contrato de cuota litis, el abogado de forma administrativa solicitaba al tribunal la homologación del contrato de cuota litis, según lo establece el párrafo III del artículo 9 de la Ley 302 sobre honorario de los abogado de la República Dominicana:

Art. 9...

Párrafo III.- Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales.

Luego de aprobarse la homologación del contrato de cuota litis, el juez emitía un auto y este auto se convertía en ejecutorio y el abogado podía de manera forzosa obtener el pago de sus honorarios. Pero en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, dictó la sentencia número 0304/2021, que establece que cuando nace una contestación de carácter litigioso entre el abogado y su cliente, debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley.

Por cuanto, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, resalta en dicha sentencia, que no existe el concepto “homologación de cuota litis” y que para hacer valer dicho contrato hay que demandar su ejecución por la vía ordinaria.

Con la sentencia número 0304/2021 antes descrita, el proceso de validación o homologación de contrato de cuota litis ha quedado en el pasado, y en la actualidad se debe de llevar un proceso totalmente contradictorio por la vía ordinaria.

Por otro lado, es proceso tener en cuenta los aspectos constitutivos de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis, que no son más que los requisitos fundamentales para llevar a cabo dicha demanda. Para conocer dichos requisitos lo que se debe hacer es tomar en cuenta los establecidos en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, específicamente en el artículo 61, donde establece todos los aspectos a tomar en cuenta al realizar los emplazamientos.

Dentro de esos requisitos están los siguientes:

- El tribunal ante el que se promueve.

Cuando se refiere al tribunal que se promueve se hace referencia al tribunal competente en cuanto a territorio y a la atribución, es decir, que se tiene que emplazar en la demanda en dicho tribunal.

- El nombre y apellidos del demandante y el domicilio que señale para las notificaciones.

Es de suma importancia y nunca puede faltar los datos del demandante y su abogado y sobre todo donde será notificado, porque se debe de elegir un domicilio para recibir las notificaciones en la ciudad que tenga asiento el tribunal competente.

- El nombre del demandado y su domicilio.

En toda demanda siempre se debe poner el domicilio del demandado, porque de no hacerlo, no importa cuál sea el motivo será rechazada de un todo, por lo tanto es imprescindible que dicha demanda vaya dotada de nombre y domicilio del aquella persona física o jurídica que se demanda, y por este domicilio es que se puede elegir un alguacil dotado de capacidad para notificar en dicha ciudad y también el tribunal competente según las reglas de la competencia territorial.

- El objeto u objetos que se reclamen, con sus pruebas

La demanda en materia civil se busca que los daños ocasionados sean resarcidos, siguiendo en el mismo tenor, es de suma importancia que cuando se incoa una demanda la misma contenga un objeto de la pretensión que es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

- Conclusión de las peticiones.

En el último punto se debe de incluir, de manera muy precisa, qué requieres. En otras palabras, se trata de las pretensiones del demandante. Junto a ellas debe reflejarse qué leyes las avalan. Es fundamental que este punto quede muy claro, ya que cuando se produzca el fallo, el juez se limitará a aquello que hayas solicitado en la demanda. Cualquier petición no incluida en el documento quedará fuera de toda valoración futura.

Además de los aspectos contitutos, es importante que la demanda tenga coherencia interna entre los hechos y el derecho, esto se refiere a la relación estrecha que debe de existir entre lo ocurrido y la base legal que lo sustenta, es decir, los hechos que dieron lugar a la demanda deben de estar fundamentados por el ordenamiento jurídico y tipificado como una violación a la ley.

En el caso que nos concierne, demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios, los hechos son el relato desde el momento en el que el cliente (hoy demandado) busca los servicios del abogado y al finalizar este último su trabajo, el cliente se niega a pagarle; pero para que pueda surgir una demanda civil en contra del cliente, estos hechos deben estar fundamentados con base legal, en este caso, se debe de fundamentar en la ley 302 sobre honorarios de los abogados de la República Dominicana, donde establece en su artículo 5 lo siguiente:

Art. 5.- (Modificado por la Ley 95-88, G.O. 9748) En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa.



El artículo descrito anteriormente es lo que da la facultad al abogado a accionar en justicia para poder obtener el pago de sus honorarios legales.

NOTIFICACIÓN Y RESPUESTA A LA DEMANDA EN MATERIA CIVIL

Según el portal web wikipedia, la notificación es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una resolución judicial para que actúe procesalmente en el juicio mediante los actos que la ley pone a su disposición. Es un documento mediante el cual las personas envueltas en litis se comunican legalmente los actos propios del proceso.

La notificación como acto procesal debe cumplir con ciertos requisitos exigidos por la ley para que estas tengan validez y de no cumplirse con dichos requisitos pueden ser objeto de nulidad. Las notificaciones deben ser hechas por un alguacil, quien es la persona que tiene la facultad para realizar actos de esa naturaleza, también se puede realizar la notificación por otros medios siempre y cuando esté expresamente establecido.

La notificación además de ser mediante acto de alguacil deben ser hechas a una persona; quien la recibe debe de ser una persona física. La notificación deberá notificarse en el domicilio del requerido y si no tuviera domicilio conocido, será hecha en el lugar de su residencia.

Toda notificación debe contener:

1. El lugar, el día, el mes y el año en que se llevare a cabo;
2. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del alguacil, y el tribunal donde ejerza sus funciones;
3. El nombre, el apellido, la profesión, la cédula de identidad y el domicilio del requirente, si se tratare de una persona física;
4. El nombre y el domicilio social y el nombre, el apellido, la cédula y la calidad de quien la representare, si se tratare de una persona jurídica;
5. El nombre, el apellido y el domicilio de la persona requerida, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social o principal establecimiento, si se tratare de una persona jurídica;

6. El nombre y el apellido de la persona a quien sea entregada la copia de la notificación y su vínculo de parentesco o de dependencia con relación a la persona notificada; y,
7. Cualquier información que contribuyere a la fácil localización de quien requiere el acto.

Ya que la notificación debe ser realizada por un alguacil, creemos oportuno profundizar un poco más acerca de este importantísimo auxiliar de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico los alguaciles se clasifican en alguaciles de estrados y alguaciles ordinarios, y tienen diferentes roles, veamos:

1. Los alguaciles de estrados, su rol es asistir a las audiencias, como miembro del Tribunal, teniendo a su cargo el registro de las causas en Estrados o “rol de audiencia”, llamar a las partes a la vista de la causa, según el orden del enrolamiento y cuidar el orden dentro de la sala de audiencia.
2. Los alguaciles ordinarios, su rol es ejecutar todas las funciones propias de su ministerio y sólo cobran sus emolumentos de estos actos.

Dentro de los roles del alguacil como auxiliar de la justicia, hay uno que es muy reconocido y que se continúa utilizando en la actualidad, y es que los alguaciles pueden hacer el papel de Vendutero Público, en los casos en que hayan practicado un embargo ejecutivo. Cuando así sea deben llevar dos libros, uno en el que anotarán los efectos que se le entreguen para ser vendidos y el otro para asentar las ventas que se efectúen, ya que tienen la facultad para hacerlo y en la mayoría de los casos cuando incautan bienes en los embargos que luego será vendido en subasta pública el alguacil puede hacer el papel vendutero.

En la “Demanda en Validación de Costas y Honorarios” el rol del alguacil será el de notificar cada uno de los actos procesales que se deban llevar a cabo en el curso de la demanda, tales como el emplazamiento, citación, etc.

Ya conociendo de manera general los requisitos a cumplir a la hora de realizar una notificación, cabe destacar que la respuesta a una demanda se realiza mediante un acto de alguacil o notificación denominado constitución de abogados.

La constitución de abogados, es un acto de abogado a abogado, es decir, que se debe de notificar al abogado que ha sido apoderado por la parte demandante, y este se debe de realizar en la octava franca de ley luego de haber recibido la notificación o emplazamiento.

Cuando una persona demanda a otra, en material civil ordinaria, por ante un juzgado de primera instancia, el demandante debe darle al demandado el plazo de la octava franca de la ley, más el aumento en razón de la distancia si ello es procedente, para que el demandado comparezca, es decir para que constituya abogado.

Estos plazos se aumentan tomando en cuenta la distancia que existe entre el domicilio del notificado y el lugar de ubicación del tribunal o donde se debe obtemperar el acto. Cuando una de las partes es notificada en su domicilio elegido, se admite que el plazo de la distancia se calcula tomando como base el domicilio elegido y no el domicilio real.

Según el artículo 1033 del código de procedimiento civil, el plazo de la distancia se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia las fracciones mayores de 15 aumentan en un día y las menores no se tomarán en cuenta salvo el caso de que la única distancia existente, aunque menor de 15 kilómetros sea mayor de 8, en este caso se aumenta un día más.

Con relación a la constitución de abogados el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, establece lo siguiente:

Art. 75. El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso salvo provisiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidos.

En el caso que nos compete “Demanda en Ejecución de Contrato de cuota Litis y cobro de Honorarios”, el demandado luego de recibir la notificación de la demanda o emplazamiento deberá de apoderar un abogado que lo represente en justicia y este último deberá de redactar una notificación contentiva de la constitución de abogados, observando los requisitos previamente expuestos.

Cabe destacar, que la constitución de abogado se puede realizar hasta el mismo día de la audiencia y que el plazo de la octava franca, es para que luego de haberse cumplido dicho plazo la parte demandante pueda promover la audiencia, es decir, solicitar fijación de audiencia. Así lo establece el artículo 77 del citado código de procedimiento civil dominicano:

Art. 77.- Después de vencidos los plazos del emplazamiento cualquiera de las partes podrá promover la audiencia.

La constitución de abogados y todas las notificaciones propias de la demanda deberán ser hechas por un alguacil, quien es la persona facultada por la ley para realizar actos de esa naturaleza.

Para la realización de la respuesta a la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios, en el rol del abogado de la contraparte, se debe de consultar el Código de Procedimiento Civil Dominicano, específicamente en su artículo 75, descrito anteriormente y luego de cerciorarse de los requisitos, se procede a dar respuesta al acto número 473/2021 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis y Cobro de Honorarios, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, mediante la constitución de abogados. (Ver Anexo #4).

DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO DE HONORARIOS

PODER DE REPRESENTACIÓN

Documento mediante el cual el cliente le da la facultad al abogado para que lo represente en justicia.

CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS

Notificación de abogado a abogado donde el abogado de la parte demandante le hace saber a la parte demandada que ha recibido mandato para representar en dicha demanda.

1.-DEMANDANTE

2.-DEMANDANTE

3.-DEMANDANTE

4.-DEMANDADO

CONTRATO DE CUOTA LITIS

Contrato mediante el cual el abogado y su cliente acuerdan los honorarios y las obligaciones que asume cada uno.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Acto procesal de hecho y de derecho mediante al cual la parte demandante emplaza a la parte demandada para que comparezca en justicia.

ACTUACIÓN DEL ABOGADO Y LAS AUDIENCIAS

Para el abogado poder apoderar el tribunal y que su caso sea conocido por un juez competente, es necesario que este solicite una fijación de audiencia para fines de conocer los méritos de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios.

La solicitud de fijación de audiencia se realiza mediante una instancia dirigida al juez presidente del tribunal competente para que este fije el día y la hora para que se dé a conocer los méritos de

la demanda. La fijación de audiencia la puede realizar cualquiera de las partes, ya sea la parte demandante o la parte demandada siempre y cuando se haya vencido el plazo de la octava franca de ley que tratamos precedentemente.

Una instancia es un documento o carta mediante el cual las partes solicitan al tribunal alguna cosa. La instancia de solicitud de fijación de la primera audiencia debe contener anexa la demanda de que se trate, un sello por un valor de RD\$50.00 de la ley 03-19, un sello por un valor de RD\$30.00 de la ley 196 y un recibo por un valor de RD\$5.00 sobre la ley 33-91.

Es importante resaltar que luego la pandemia por el Covid-19 en el año 2020, el poder judicial implementó un sistema digital, por medio del cual, las personas pueden solicitar la fijación de audiencia sin la necesidad de dirigirse al tribunal de manera física, sino que la puede solicitar visitando el portal web <https://serviciojudicial.gob.do/>.

La instancia de solicitud de fijación de audiencia para la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios deberá contener: 1) el tribunal al cual va dirigida la solicitud; 2) nombre y generales del solicitante así como de su abogado; 3) nombre del demandado así como de su abogado, si lo hubiere constituido; 4) nombre de la demanda; 5) motivo de la solicitud; y, 6) estar firmada por el abogado del solicitante. (Ver anexo #5).

Luego del tribunal recibir la solicitud, emitirá un auto de fijación de audiencia, otorgándole al solicitante un día y hora específico para conocer los méritos de la demanda. Este auto debe notificarse a la contraparte mediante una notificación de un acto de recordatorio o avenir.

Los actos de recordatorio o avenir, se rigen por la ley número 302 del 1932 que establece los requisitos del referido acto, y refiere en su único artículo lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO:- El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.

De acuerdo con la indicada ley, los actos de recordatorio o avenir son notificaciones por medio del cual el abogado que ha promovido la audiencia le deja saber al abogado contrario el día y la hora para que la demanda sea conocida por el juez.

Para la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios, el acto de recordatorio o avenir se debe de notificar cumpliendo los requisitos exigidos por la ley antes citada y tener muy presente que el acto de recordatorio o avenir es un acto de abogado a abogado, en consecuencia solo se puede notificar directamente al abogado que la parte contraria ha apoderado. (Ver anexo #6).

Si se da el caso que la parte contraria no ha constituido abogado este tipo de notificación no procede, se debe de redactar una citación a comparecer a audiencia y notificarse directamente a la parte demandada.

Cabe destacar que el plazo de notificación del acto de recordatorio o avenir de por lo menos dos días francos antes de la audiencia, es para salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte, ya que el legislador previó que este era un tiempo razonable para que el abogado pudiera preparar su defensa para día de la audiencia.

CRONOGRAMA DE DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO DE HONORARIOS.

1.- Contrato de cuota litis. (Parte demandante). **2.-** Poder especial de representación. (Parte demandante). **3.-** Notificación de la demanda. (Parte demandante).

3.- Notificación de constitución de abogado. (Parte demandada) **4.-** Solicitud de fijación de audiencia. (Parte demandante y parte demandada). **5.-** Notificación del acto de recordatorio o avenir (La parte que haya solicitado la fijación de audiencia).

Para este punto de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios ha llegado la hora de que el abogado haga sus actuaciones en la audiencia.

Lo primero que debe tener pendiente al llegar el día de audiencia es tener su expediente listo, con la demanda original debidamente registrada en el registro civil, las conclusiones, poder especial de representación y cualquier otro documento relacionado con el caso.

Luego de cerciorarse de tener las documentaciones, el abogado debe de dirigirse al tribunal competente y llegar lo más temprano posible para que así pueda visualizar el rol de audiencia y saber cual es su turno. El rol de audiencia no es más que el listado de las audiencias que se conocerán ese día.

Algo que se debe de tomar mucho en consideración es la vestimenta que debe de usar el abogado para subir al estrado de acuerdo a lo que establece la ley 821 Sobre Organización Judicial; camisa con cuello blanco, corbata negra, toga y birrete con borla blanca.

El entrar a la sala de audiencias, se debe conocer que el tribunal está compuesto de la siguiente manera:

1. Un juez, quien es la persona que resuelve una controversia y es quien preside la audiencia.
2. Un secretario, quien es un funcionario judicial que asiste al juez o al tribunal en todas sus operaciones y es indispensable para la composición del tribunal.
3. Un Alguacil de estrado, que tiene como función el registro de las causas de estrado, o libro de rol, tiene que preparar el rol de audiencia.

Al momento del juez ingresar a la sala de audiencia el alguacil manda a todos los presentes a ponerse de pie y declara abierta las audiencias en materia civil.

Cuando toque el turno de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios interpuesta por el licenciado Juan Nevera, en contra del señor Ricardo Motor, el alguacil llama a

las partes y debe ser de conocimiento del abogado, que lugar ocupar en el tribunal. La parte demandante debe de ubicarse a la derecha del juez y la parte demandada a su izquierda.

El juez invitada a las partes a dar calidades, que no es más que la presentación del abogado, a quien representa y el nombre de la demanda, tocándole primero el turno a la parte demandante, a saber:

Muy buenos días honorable magistrado, quien le dirige la palabra muy respetuosamente la licenciada Sindy Lebrón Bonilla conjuntamente con los licenciado José Bienvenido Durán y Juan Blas García Núñez, en nombre y representación del licenciado Juan Nevera parte demandante en la presente demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios.

Luego de la parte demandante dar sus calidades de igual manera le cede el juez la palabra a la parte demandada.

Luego de ambas partes dar calidades el juez se cerciora de tener un original de la demanda, si no se ha depositado previamente pide a la parte demandante un original de la misma.

El juez pregunta a la parte demandante si tiene alguna petición, ya que en materia civil el principio de impulsión le corresponde a las partes y no al juez, este último tiene un papel pasivo y las partes un papel activo. El juez no puede accionar motu proprio, sino a petición de las partes.

Generalmente en la primera audiencia en materia civil, la parte demandante pide un plazo para comunicación recíproca de documentos y si no lo pidiera el juez lo ordena voluntariamente.

Existen situaciones comunes que pueden surgir durante el conocimiento de la primera audiencia, que pueden desencadenar que las actuaciones del abogado sean diferentes. Entre las situaciones comunes podemos encontrar: que la parte demandada no constituya abogado y no comparezca, en este caso el abogado demandante debe de concluir al fondo solicitando el defecto; que se planteen excepciones; que se planteen medio de inadmisión, nulidades de forma y de fondo y cualquier medio de defensa que proceda.

Ante estas situaciones que se presentan el abogado debe de tener mucho cuidado de no cometer los errores comunes que vemos a diario y que conllevan a extender el curso de la demanda o a que esta sea inadmisibles, entre los errores comunes que se deben evitar cometer, están: no redactar la demanda de acuerdo a los requerimientos exigidos por la ley, apoderar a un tribunal no competente; pedir comunicación de documentos cuando la contraparte no ha comparecido; no dar correctamente las calidades; interrumpir al juez cuando está dictando sentencia; usar términos despectivos para referirse al abogado de la contraparte; no vestir correctamente, etc.

El abogado debe de ejercer su función con mucho cuidado y siempre velando por el fiel cumplimiento del código de ética del abogado de la República Dominicana. Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias. Si el abogado no actúa de la forma correcta puede ser objeto de sanciones disciplinarias.

CONCLUSIÓN

Nos gustaría concluir nuestro trabajo citando algunos tropiezos y adversidades que tuvimos que enfrentar, para poder concretar nuestra guía, ya que para nosotros como estudiantes de derecho nos sentíamos con el compromiso de realizar un buen trabajo.

El primer obstáculo presentando fue la distancia, porque cada miembro de nuestro grupo se encontraba en provincias o un país diferente y con horarios de trabajos distintos, dificultando esto las reuniones de coordinación de nuestro proyectos. Aun con esta dificultad nos servimos de aplicaciones para poder reunirnos a la distancia.

Cuando iniciamos el curso final de grado en el mes de mayo del presente año 2021, se nos asignó una demanda denominada “Demanda en Validación de Costas y Honorarios”, como consecuencia de un contrato de cuota litis. Luego de tener la demanda que nos correspondía iniciamos las investigaciones.

Al iniciar las investigaciones nos basamos en la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados para ejecutar nuestra demanda, pero luego de transcurrido el primer módulo realizando nuestras investigaciones nos dimos cuenta de que la Suprema Corte de Justicia había dictado la sentencia 0304-2021 que tanto hacemos alusión en el desarrollo del presente trabajo.

Lo anteriormente descrito nos llevó a tener una noción diferente del procedimiento a seguir para la realización de nuestra guía y tuvimos que iniciar desde cero nuestro trabajo. Esto no nos importó porque nuestra visión desde el inicio del proyecto fue realizar un trabajo de calidad. Pero por tratarse de una sentencia relativamente nueva estableciendo un proceso nuevo se nos dificultó encontrar doctrinas y los modelos correspondientes por lo que tuvimos que realizarlos desde cero.

Pero la realidad es que el trabajo en equipo y haber puesto de nuestra parte para lograr nuestros objetivos y después de superar todos estos retos podemos decir que sentimos una gran satisfacción y sobre todo que valió la pena tanto esfuerzo y sacrificio ya que hoy nos sentimos preparados para realizar una demanda civil, desde el abordaje del cliente hasta el día de la sentencia definitiva con todas las exigencias que hoy en día exige nuestro ordenamiento jurídico.

Gracias a todos esos obstáculos ya superados podemos decir finalmente meta cumplida con la satisfacción de que hemos dado lo mejor de nosotros para realizar nuestra guía con mucha gallardía.

Aprovechamos para dar las gracias primeramente a Dios y todas las personas que de una u otra manera aportaron un granito de arena para hacer de esta guía un jurisconsulto.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Significados*. (s. f.). Significado de cliente. Recuperado 25 de mayo de 2021, de <https://www.significados.com/cliente/>
2. Rodríguez Carpio, B. (2021). De cuota litis, Homologación y otros Demonios. *Gaceta Judicial*, 398, 8–23. <https://gacetajudicial.com.do/wp-content/uploads/2021/07/Central-398.pdf>
3. Código de procedimiento civil. (s. f.). En de las notificaciones (Art. 180-Art. 233).
4. Batista, J. (2013, 11 julio). Los alguaciles. Conocimiento para todos. <https://mistrabajosdederecho.blogspot.com/2013/07/los-lguaciles.html>
5. Castillo, M. (2010, 20 diciembre). La octava franca de ley. *Jurisconsulto Uasdianos*. <http://jurisconsultosuasdianos.blogspot.com/2010/12/la-octava-franca-de-ley.html>
6. Guzmán Ariza, F. J., & Espinal Castellanos, R. (s. f.). *El Avenir*. *Gaceta Judicial*. <https://www.gacetajudicial.com.do/procesal-civil/el-avenir-acto-recordatorio.html>
7. Nacional, C. (187d. C.). *Civil Dominicano*. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>
8. Nacional, C. (187d. C.). *Civil Procesal Dominicano*. <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20de%20Procedimiento%20Civil%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>
9. Nacional, C. (1978). *Ley 834 (Primera ed.)*. *Gaceta Judicial*.
10. *Ley 0304–2021*. (2021). Suprema Corte de Justicia.

ANEXOS.

ANEXO NÚMERO 1 (UNO).

CONTRATO DE MANDATO DE CUOTALITIS

ENTRE:

De una parte, **JUAN NEVERA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0987648-9, con estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, persona física presente que en lo adelante en este contrato se denominará “EL MANDANTE” o por su propio nombre; y,

De la otra parte, licenciados: A) **SINDY LEBRÓN BONILLA**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 061-0076476-9; B) **JOSÉ BIENVENIDO DURÁN**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-08767890-7; y, C) **JUAN BLAS GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 866-9733739-8, todos con estudio profesional abierto en en oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana; persona físicas presentes que en lo adelante en este contrato se denominará “LOS MANDATARIOS” o por sus propios nombres.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO PRIMERO: EL MANDANTE por el presente acto otorga poder, tan amplio como en derecho fuese necesario, a favor de LOS MANDATARIOS quienes aceptan, para que estos asuman su representación legal exclusivamente en la República Dominicana, en todo lo relativo a la demanda en validación de costas y honorarios en contra del señor RICARDO MOTOR, por este dejar de pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de costas y honorarios, de conformidad con el “Contrato de Cuota Litis”, de veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Párrafo I: El cobro de la suma arriba indicada contra el señor RICARDO MOTOR y/o cualquier otra persona física o moral que EL MANDATARIO estime de lugar, teniendo poder para realizar cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que tenga relación directa o indirecta

con el concepto anterior; por todas las vías legales, y de manera específica, sin que la enumeración que sigue pueda considerarse como limitativa, pueda realizar los siguientes actos:

A) De manera general, asumir la plena representación de EL MANDANTE, pudiendo concurrir ante Oficiales Públicos, Judiciales, Notarios, Entidades Administrativas, Personas Físicas o Morales, en nombre y representación de EL MANDANTE, sin que sea necesaria su presencia, asistencia o anuencia, pudiendo por tanto: elevar instancias, demandas, recursos, procedimientos, querellas y acciones de la índole que fueren, desistir de las mismas; tomar medidas conservatorias o ejecutivas; firmar todo tipo de actos, inclusive recibo de descargos, actos de entrega, al igual que celebrar transacciones, cuando lo juzgue conveniente a los intereses que les han sido confiados; y,

B) Recibir sumas de dinero, otorgar válido recibo de descargo y finiquito legal; reconocer, pagar, cobrar, exigir y reclamar cuentas, deudas, rentas, frutos e intereses; transigir con deudores, fijar saldos, formas de pago, aceptar propuestas y hacer convenios para el pago de cuentas.

Párrafo II: Queda estipulado que el presente poder es el más amplio que en derecho puede otorgarse, en lo que se refiere al objeto del mismo, en consecuencia, los términos del mismo son puramente enunciativos, pudiendo EL MANDATARIO realizar cualquier tipo de acto de carácter jurídico, judicial o administrativo, a nombre de EL MANDANTE, aunque el mismo no esté específicamente descrito anteriormente en este acto, negándosele calidad en forma absoluta a personas físicas, morales, a entidades judiciales y administrativas, así como a otros profesionales, a juzgar el presente poder como restrictivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LOS MANDATARIOS se comprometen formalmente a representar a EL MANDANTE con absoluta lealtad, comportándose como un cuidadoso padre de familia en el manejo de las acciones e intereses que le han sido confiados, y debiendo informar a EL MANDANTE del estado del asunto de manera periódica o cuando éste lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: Queda entendido que LOS MANDATARIOS recibirán como remuneración por sus servicios, a título de honorarios profesionales, una cantidad correspondiente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la totalidad del valor de uno o todos los bienes o derechos envueltos en el asunto, con sus intereses o frutos civiles y accesorios, si los hubieren, sin importar la calidad o naturaleza; suma que será exigible con la obtención y recepción del pago de la deuda por el deudor ya sea por una transacción amigable, por pago del deudor o un tercero en la venta en pública subasta a consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario.

Párrafo: LOS MANDATARIOS podrán retirar sin ningún otro trámite, pero sujeto siempre a la correspondiente rendición de cuenta, la proporción que le corresponde en virtud de este contrato, bastando para ello que sea presentado este acto ante el Registrador de Títulos u otros

Oficiales Públicos, o ante cualquier otra persona, física o moral, incluyendo entidades bancarias o similares, para que éstos procedan a entregar y/o traspasar a favor de LOS MANDATARIOS la proporción antes indicada de las propiedades, dineros o bienes que correspondan a EL MANDANTE, sin que sea necesaria la redacción de documento posterior alguno; pudiendo, además, LOS MANDATARIOS, retener en su posesión cualquier bien o documento de EL MANDANTE hasta tanto le sea pagada en su totalidad la proporción que le corresponde conforme al presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: EL MANDANTE se compromete a no utilizar los servicios de otros abogados ni ceder el presente mandato a otra persona, sin previo consentimiento de LOS MANDATARIOS, por lo que, cualquier contrato, transacción u obligación que estos asuman frente a terceros será nula de pleno derecho e inoponible LOS MANDATARIOS.

Párrafo I: EL MANDANTE se compromete a no revocar el presente mandato ni realizar actos que entorpezca su ejecución hasta tanto no se obtenga el objeto del mismo, ni consentir obligaciones sin la anuencia de LOS MANDATARIOS; en caso contrario, EL MANDANTE se compromete a pagar a LOS MANDATARIOS la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,000.00), por sus servicios profesionales más los gastos del procedimiento avanzados por éstos.

Párrafo II: Todos los gastos del procedimiento para la ejecución del presente mandato serán cubiertos en su totalidad por EL MANDANTE.

ARTÍCULO QUINTO: Queda acordado que los términos del presente poder son esencialmente delegables, y por tanto, LOS MANDATARIOS podrán encomendar diligencias a otros profesionales del derecho u otras personas, según lo juzguen convenientes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente contrato obligará y beneficiará tanto a las partes contratantes como a sus herederos y causahabientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las partes acuerdan que la jurisdicción competente para dirimir cualquier diferendo relacionado con el presente contrato, será la del tribunal dominicano del domicilio de EL MANDANTE y que las únicas leyes aplicables serán las de la República Dominicana.

ARTÍCULO OCTAVO. Divisibilidad. Las Partes acuerdan que cada cláusula o disposición de este contrato se considera como independiente de las demás y, en consecuencia, la nulidad o invalidez de cualquier cláusula o disposición, en todo o en parte, no afectará en lo absoluto la validez, efecto y ejecución del resto del contrato. Las cláusulas o disposiciones nulas o inválidas se reputarán como no escritas, a menos que Las Partes acuerden su sustitución por una

disposición que sea válida y aplicable. Para fines de interpretación, se utilizará este contrato íntegramente, incluido sus anexos.

ARTÍCULO NOVENO. Enmiendas. Si con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo fuera necesario introducir al mismo ciertas modificaciones, las mismas tendrán validez si se instrumentaran por escrito con las firmas de ambas Partes, debiendo estipularse en detalle el efecto de la alteración resultante en todas las cláusulas que fueran afectadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Renuncia por escrito. Ninguna renuncia de cualquiera de Las Partes con relación a faltas cometidas por la otra en el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del contrato constituirá o se interpretará como renuncia de derechos con relación a cualquier otra falta, sea de igual o distinta naturaleza, dicha renuncia tendrá vigencia únicamente si es producida por escrito y debidamente firmada por la parte o un representante autorizado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Calidad de los suscribientes. Las Partes declaran y garantizan: (i) que tanto Las Partes como sus apoderadas tienen total poder y capacidad legal para suscribir, quedar legalmente vinculadas y cumplir con sus respectivas obligaciones bajo este Convenio; y, (i) que ninguna información ofrecida por Las Partes con relación a este convenio contiene error esencial alguno en las declaraciones sobre los hechos u omite declarar algún hecho que pudiere afectar adversa y esencialmente la ejecutoriedad de los derechos de Las Partes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Elección de Domicilio. Para todos los fines de este contrato y sus consecuencias legales, notificación de cualquier acto judicial o extrajudicial, incluyendo los de ofertas y consignación de pago, así como cualquier otro fin relacionado directa o indirectamente con su contenido, las partes eligen domicilio de la siguiente manera: A) EL MANDANTE, en el estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y, B) LOS MANDATARIOS, en el estudio profesional abierto en la oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, uno para fines de expediente y el restante para el Notario Público que legalizará las firmas de las partes, en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

EL MANDANTE:

LIC. JUAN NEVERA

LOS MANDATARIOS:

LICDA. SINDY LEBRÓN BONILLA

LIC. JOSÉ BIENVENIDO DURÁN

LIC. JUAN BLAS GARCÍA

Yo, DOCTOR PEDRO MARTÍNEZ GÓMEZ, Notario Público de los del número para este municipio de Sosúa, con matrículas del Colegio de Notarios de la República Dominicana núm. 6278, y del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 9789-124-91, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 24 (veinticuatro), segundo nivel, El Batey, ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; CERTIFICO: Que las firmas que anteceden fueron puestas voluntariamente en mi presencia por los licenciados JUAN NEVERA, SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA, de generales y calidades que constan en el acto que figura en cabeza, personas que me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DOY FE:

DOCTOR PEDRO MARTÍNEZ GÓMEZ
Notario Público

ANEXO NÚM. 2 (DOS)

PODER DE REPRESENTACIÓN

Quien suscribe, licenciado **JUAN NEVERA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0987648-9, con estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, por el presente acto otorga poder, tan amplio como en derecho fuere menester, a favor de los licenciados: A) **SINDY LEBRÓN BONILLA**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 061-0076476-9; B) **JOSÉ BIENVENIDO DURÁN**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-08767890-7; y, C) **JUAN BLAS GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 866-9733739-8, todos con estudio profesional abierto en en oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, para que estos actuando de manera conjunta o por separado, en calidad de abogados y apoderados especiales del mandante, puedan representarlo en la “Demanda en Validación de Costas y Honorarios”, que él iniciará contra del señor **RICARDO MOTOR**. En consecuencia, los abogados apoderados podrán asumir su plena representación ante oficiales públicos, judiciales, notarios, entidades administrativas, personas físicas o morales, sin que sea necesaria mi presencia, asistencia o anuencia, pudiendo realizar cuantas actuaciones fueren necesarias, sin excepción alguna, para la ejecución definitiva del mandato que se les ha otorgado.

HECHO Y FIRMADO, en presencia de la señora **MARÍA ALTAGRACIA PEÑA**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 060-0019879-9, domiciliada y residente en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana y provisionalmente en este municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominican, testigo apta en derecho, en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

EL MANDANTE:

LIC. JUAN NEVERA

ACEPTADO CONFORME:

LICDA. SINDY LEBRÓN BONILLA

LIC. JOSÉ BIENVENIDO DURÁN

LIC. JUAN BLAS GARCÍA

MARÍA ALTAGRACIA PEÑA

Testigo

Yo, DOCTOR PEDRO MARTÍNEZ GÓMEZ, Notario Público de los del número para este municipio de Sosúa, con matrículas del Colegio de Notarios de la República Dominicana núm. 6278, y del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 9789-124-91, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 24 (veinticuatro), segundo nivel, El Batey, ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; CERTIFICO: Que las firmas que anteceden fueron puestas voluntariamente en mi presencia por los licenciados JUAN NEVERA, SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN, JUAN BLAS GARCÍA y señora MARÍA ALTAGRACIA PEÑA, de generales y calidades que constan en el acto que figura en cabeza, personas que me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

DOY FE:

DOCTOR PEDRO MARTÍNEZ GÓMEZ

Notario Público

ANEXO NÚM. 3 (TRES)

DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE CUOTA LITIS Y COBRO DE HONORARIOS.

ACTO NÚMERO 473/2021.....

En el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).....

A requerimiento del licenciado **JUAN NEVERA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0987648-9, con estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; persona que constituye como abogados y apoderados a los fines del presente acto y sus consecuencias legales a los licenciados **SINDY LEBRÓN BONILLA**, **JOSÉ BIENVENIDO DURÁN** y **JUAN BLAS GARCÍA**, dominicanos, mayores de edad, solteros excepto el segundo, portadores de las cédula de identidad y electoral número 061-0076476-9, 087-08767890-7 y 866-9733739-8, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo los números 18789-654-19, 18427-684-17 y 14681-56-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina jurídica **GLD & Asociados, S.A.**, sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Martínez Germán & Asociados” sito en la suite número cinco (5) de la plaza Internacional, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene elección de domicilio mi requeriente a los fines y consecuencias legales del presente acto.--

Yo, **CARLOS RODRÍGUEZ ADAMES**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0032429-0, con mi residencia, estudio y morada en la calle cuatro (4) casa número seis (6), del sector de Villa Progreso, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, abajo firmado.-----

Expresamente me he trasladado dentro de esta ciudad, **ÚNICO:** A la casa marcada por el número 3 (Tres), calle Hermanas Mirabal, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata,

República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio mi requerido, señor RICARDO MOTOR, y una vez allí, estando y hablando con: _____

_____ CATERINE PEÑA DE MOTOR _____,
en su calidad de: _____ ESPOSA _____;

según me dijo ser y es de mi conocimiento; le he notificado y dejado copia del presente acto a mi requerido, señor RICARDO MOTOR, mediante el cual mi requeriente, le notifica y deja copia a cada una mis requeridas, también anexo al presente acto, copia de los documentos siguientes:-----

A) Fotocopia del “Contrato de Cuota Litis”, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre mi requerido y mi requeriente, mediante el cual, mi requerido se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de honorarios por su representación en justicia en un proceso de divorcio;-----

B) Fotocopia del “Poder de Representación”, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el licenciado JUAN NEVERA otorga poder a los licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA para representarlo en justicia en la Demanda en Validación de Costas y Honorarios;-----

C) Fotocopia de la sentencia número 764889-2019, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Suprema Corte de Justicia; y,-----

D) Impresión del correo de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual mi requeriente reclama a mi requerido el pago de los honorarios a mi requerido.-----

Y al mismo requerimiento, constitución de abogados y elección de domicilio, y actuando en la forma antes expresada, yo, alguacil infrascrito, he emplazado a mi requerido, señor RICARDO MOTOR, para que en la octava franca de la ley, comparezcan en forma legal por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, la cual celebra sus audiencias en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, situada en la avenida Luis Ginebra esquina Hermanas Mirabal, a los fines y medios siguientes:-----

ATENDIDO (I): A que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mi requeriente, licenciado JUAN NEVERA, suscribió con mi requerido, señor RICARDO MOTOR,

un “Contrato de Cuota Litis”, mediante el cual mi requirente asumió la representación en justicia de mi requerido en un proceso de divorcio y partición de bienes.-----

ATENDIDO (II): A que en dicho contrato, se estableció en su artículo tercero, que luego de obtenida una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mi requerido debía pagar a mi requirente la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a saber:-----

ARTÍCULO TERCERO: Queda entendido que EL MANDATARIO recibirá como remuneración por sus servicios, a título de honorarios profesionales, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por la representación de EL MANDANTE en justicia en el proceso de divorcio y partición de bienes antes indicado. (Las negritas son nuestras).-----

ATENDIDO (III): A que mediante el mismo contrato en el párrafo I, del artículo tercero, se estableció, que mi requirente iba a recibir la suma antes indicada, con la obtención de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:-----

“ARTÍCULO TERCERO: ...

Párrafo I, Que entendido entre las partes que EL MANDATARIO recibirá la suma antes indicada una vez de haya obtenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Las negritas son nuestras).-----

ATENDIDO (IV): A que en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número 764889-2019 con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-----

ATENDIDO (V): A que mi requirente le reclamó de forma amigable a mi requerido el pago debido por concepto de honorarios.-----

ATENDIDO (VI): A que como consecuencia de la negativa absoluta de mi requerido, señor RICARDO MOTOR, de cumplir con su obligación de pago en la forma y plazos convenidos, mi requirente, licenciado JUAN NEVERA, se vio obligada a intimarle a que les paguen mediante 234/2021, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), de mi propio ministerio, en el plazo de un (1) día franco, los valores adeudados a la fecha de dicho acto.-----

ATENDIDO (VII): A no obstante requerimientos, mi requerido, señor RICARDO MOTOR, se ha negado a realizar el pago por concepto de honorarios a mi requeriente, licenciado JUAN NEVERA, alegando que estos son excesivo al trabajo realizados.-----

ATENDIDO (VIII): A que se han cumplido todos los requisitos, para que mi requeriente, licenciado JUAN NEVERA, obtenga su pago por conceptos de honorarios.-----

ATENDIDO (IX): A que el contrato de cuota litis es definido como un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien, a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado.-----

ATENDIDO (X): A que la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los Abogados establece en su artículo número 5, que los abogados tienen derecho al pago de sus honorarios, a saber:-----

Art. 5.- (Modificado por la Ley 95-88, G.O. 9748). En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa. (Las negritas son nuestras).-----

ATENDIDO (XI): A que la misma Ley 302, en su artículo 12, establece que los honorarios de los abogados garantizan un privilegio que primará sobre lo de cualquier otra naturaleza:-----

Art. 12.- Todos los honorarios de los abogados y los gastos que hubieren avanzado por cuenta de su cliente gozarán de un privilegio que primará sobre los de cualquier otra naturaleza, sean mobiliarios o inmobiliarios, establecidos por la ley a la fecha de la presente, excepto los del Estado y los Municipios. (Las negritas son nuestras).-----

ATENDIDO (XII): A que cuando las partes cuestionan las obligaciones surgidas del contrato de cuota litis, la contestación deviene litigiosa, por lo que debe ser resuelta por medio de un proceso contencioso, observando el doble grado de jurisdicción, instituido y juzgado según los procesos ordinarios, así lo establece la Suprema Corte de Justicia Mediante sentencia número 0304/2021 del veinticuatro (24) del mes de febrero el año dos mil veintiuno (2021).-----

ATENDIDO (XIII): A que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho.-----

ATENDIDO (XIV): A que conforme la definición clásica dada por la doctrina y la jurisprudencia, la “astreinte” es una condenación pecuniaria que se pronuncia contra el deudor de una obligación, a quien se le exige pagar una determinada suma de dinero por día, por semana, por mes o por año de retraso en el cumplimiento de su obligación.-----

ATENDIDO (XV): A que “la astreinte es susceptible de intervenir en todas las materias, sin distinción entre las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, siempre que éstas no sean imposibles, inmorales o ilícitas y cual que sea la fuente de donde emane: legal, contractual o delictual”.-----

ATENDIDO (XVI): A que nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha considerado que “la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligadas de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva” (Suprema Corte de Justicia. Cámaras Reunidas, 10 de enero de 2001, B. J. 1082. p. 42).-----

ATENDIDO (XVII): A que de conformidad a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.-----

ATENDIDO (XVIII): A que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas.-----

ATENDIDO (XIX): A otras razones que se expondrán a su tiempo y lugar, oiga mi requerido, señor RICARDO MOTOR, a mi requeriente pedir, y a la Cámara apoderada, en sus atribuciones civiles, fallar:-----

PRIMERO: Condenar a mii requerido, señor RICARDO MOTOR, al pago inmediato en provecho de mi requeriente de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), concepto de pago de honorarios por representación en justicia, de conformidad con el contrato de cuota litis, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).-----

SEGUNDO: Condenar a mi requerido, señor RICARDO MOTOR al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de mi requeriente como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por mi requeriente como consecuencia del retraso por parte de mi requeridO en el cumplimiento de sus obligaciones.-----

CUARTO: Condenar mi requerido, señor RICARDO MOTOR al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir.-

QUINTO: Condenar mi requerido, señor RICARDO MOTOR, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de mi requeriente por haberlas avanzado en su mayor parte.-

SEXTO: Declarar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.-

BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-

Y para que mi requerido, señor RICARDO MOTOR, no pretendan alegar ignorancia, yo, alguacil infrascrito, estando y hablando en la forma arriba indicada, les he notificado y dejado copia del presente acto, con la persona que digo haber hablado; acto que consta de treinta y dos (32) fojas, escritas a máquina de un solo lado, que sello, rubrico y firmo, en original y copias, y que contiene anexo copias de los documentos precedentemente citados, todo a los fines legales.-

Costo:RD\$5,000.-

DOY FE:

EL ALGUACIL

CARLOS RODRÍGUEZ ADAMES

ANEXO NÚM. 4 (CUATRO).

CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS

ACTO NÚMERO 452/2021-----

En el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).-----

A requerimiento de la licenciadas **CARMEN MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 098-5646787-8, inscrita en el colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 1008-227-96, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Martínez Díaz & Asociados”, sito en la calle Pablo Casal núm. 30 (Treinta), municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico “Capellán Rosario & Asociados”, sito en la avenida Hermanas Mirabal número quince (15), ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde hacen formal elección de domicilio mi requeriente, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.-----

Yo, ARTURO CABRERA CARMONA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0105339-3, con mi residencia, estudio y morada en la calle 16 de Agosto, número trece (13), El Batey, ciudad y municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, abajo firmado.-----

Expresamente me he trasladado dentro de mi jurisdicción, **ÚNICO**: A la oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, que es donde tienen domicilio procesal electo mis requeridos, licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA, según el contenido del acto número 473/2021 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial CARLOS RODRÍGUEZ

ADAMES, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, y una vez allí, estando y hablando con: JUAN BLAS GARCÍA

_____,
en su calidad de: SU PERSONA _____;

según me dijo ser y es de mi conocimiento, les he notificado y dejado copia del presente acto a mis requeridos, licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del licenciado JUAN NEVERA., mediante el cual mi requeriente hacen de su conocimiento que ha recibido mandato especial y expreso del señor RICARDO MOTOR, para representarlo y postular en su nombre, con relación a la demanda en Cobro de Honorarios, interpuestas por el representado de mis requeridos, señor JUAN NEVERA, mediante el mencionado acto número 473/2021 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial CARLOS RODRÍGUEZ ADAMES, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata. Advirtiéndoles a mis requeridos que la presente constitución no implica en modo alguno aceptación a los términos de dicha demanda, sino que por el contrario, se hace bajo las más expresas reservas de proponer en su oportunidad cuantas excepciones, inadmisibilidades o defensas al fondo se consideren procedentes.-----

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-----

Y yo, alguacil infrascrito, estando y hablando en la forma indicada, he notificado y dejado copia del presente acto a mis requeridos, licenciados SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA, el cual consta de dos (2) fojas, escritas a máquina de un solo lado, selladas, rubricadas y firmadas por mí, y que firman también mi requeriente en la última, a los fines legales.-----

Costo: RD\$2,000.00.-----

CARMEN MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ
Matr. Núm. 1008-227-96

Abogada

DOY FE:

EL ALGUACIL

ARTURO CABRERA CARMONA

ANEXO NÚM. 5 (CINCO).

SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

AL: Honorable Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata.

ASUNTO: Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis y Cobro de Honorarios.

PETICIONARIOS: Licenciado JUAN NEVERA.

ABOGADOS: Licenciado Sindy Lebrón Bonilla, José Bienvenido Durán y Juan Blas García Núñez

DEMANDADO: Señor RICARDO MOTOR.

-----o0o-----

HONORABLE MAGISTRADO:

Quien suscribe, licenciado **JUAN NEVERA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0987648-9, con estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos y apoderados especiales, tienen a bien solicitarle, muy respetuosamente, que fijéis una audiencia para conocer los méritos de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios, interpuesta mediante acto número 473/2021 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial **CARLOS RODRÍGUEZ ADAMES**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata en perjuicio del señor **RICARDO MOTOR**.

Es justicia lo que se os pide y esperan merecer. En la ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

LIC. JOSÉ BIENVENIDO DURÁN

Matrícula núm. 18427-684-17

jduran@abogado.com

Por sí y por los licenciados Sindy Lebrón Bonilla y Juan Blas García Núñez

Abogados

ANEXO NÚM. 6 (SEIS).

ACTO RECORDATORIO O AVENIR

ACTO NÚMERO 675/2021.....

En el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).....

A requerimiento de los licenciados **SINDY LEBRÓN BONILLA, JOSÉ BIENVENIDO DURÁN y JUAN BLAS GARCÍA**, dominicanos, mayores de edad, solteros excepto el segundo, portadores de las cédula de identidad y electoral número 061-0076476-9, 087-08767890-7 y 866-9733739-8, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República bajo los números 18789-654-19, 18427-684-17 y 14681-56-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina jurídica GLD & Asociados, S.A., sita en la calle número 20 (Veinte), municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Martínez Germán & Asociados” sito en la suite número cinco (5) de la plaza Internacional, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde hacen formal elección de domicilio mis requerientes para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.-----

Yo, ARTURO CABRERA CARMONA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0105339-3, con mi residencia, estudio y morada en la calle 16 de Agosto, número trece (13), El Batey, ciudad y municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, abajo firmado.-----

Expresamente me he trasladado dentro de mi jurisdicción, **Ú N I C O**: Al estudio jurídico “Capellán Rosario & Asociados”, sito en la avenida Hermanas Mirabal número quince (15), ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde hace formal elección de domicilio mi requerida, licenciada CARMEN MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ, según el contenido el acto número 452/2021 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la constitución de abogados, y una vez allí, estando y hablando con: JUANA RIVERA

en su calidad de SECRETARIA;
según me dijo ser y es de mi conocimiento, le he notificado y dejado copia del presente acto a mi requerida, licenciada CARMEN MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ, en su calidad de abogada constituida

y apoderada especial del señor RICARDO MOTOR, mediante el cual mis requerientes en sus calidades de abogados constituidos y apoderados especiales del licenciado JUAN NEVERA, les invitan cortésmente a comparecer el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas y veinte minutos de la mañana (10:20 a.m.), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, sita en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, edificado en la avenida Luis Ginebra esquina avenida Hermanas Mirabal, de esta ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a fin de conocer —de manera presencial— los méritos de la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y cobro de honorarios interpuesta por el representado de mis requerientes, licenciado JUAN NEVERA, en contra del representado de mi requerida, señor RICARDO MOTOR, mediante el indicado acto número 473/2021 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial CARLOS RODRÍGUEZ ADAMES, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata. Advirtiéndole a mi requerida, que de no acudir a la mencionada Sala en la fecha y hora arriba indicadas, se concluirá en solicitud del correspondiente defecto.-----

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.-----

Y yo, alguacil infrascrito, estando y hablando en la forma indicada, he notificado y dejado copia del presente acto a mi requerida, licenciada CARMEN MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ, que consta de dos (2) fojas, escritas a máquina de un solo lado, selladas, rubricadas y firmadas por mí, y que firman también mis requerientes en la última, a los fines legales.-----
Costo: RD\$2,000.00.-----

LIC. JUAN BLAS GARCÍA NÚÑEZ

Matr. Núm. 14681-56-15

Por sí y por los licenciado Sindy Lebrón Bonilla y

José Bienvenido Durán

Abogados

DOY FE:

EL ALGUACIL

ARTURO CABRERA CARMONA

ANEXO NÚM. 6 (SEIS).

CONCLUSIONES

AL: Honorable Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata.

ASUNTO: Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis y Cobro de Honorarios.

PETICIONARIOS: Licenciado JUAN NEVERA.

ABOGADOS: Licenciado Sindy Lebrón Bonilla, José Bienvenido Durán y Juan Blas García Núñez

DEMANDADO: Señor RICARDO MOTOR.

FECHA DE AUDIENCIA: 18 de agosto de 2021

-----o0o-----

HONORABLE MAGISTRADO:

Quien suscribe, licenciado **JUAN NEVERA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0987648-9, con estudio profesional abierto en el módulo I (Uno), edificio La Unión, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; por mediación de los infrascritos, muy respetuosamente, someten a vuestra consideración sus conclusiones en relación a la demanda descrita en referencia.

CONCLUSIONES

El licenciado **JUAN NEVERA**, muy respetuosamente, os ruega disponer por decisión lo siguiente:

PRIMERO: Condenar a mii requerido, señor RICARDO MOTOR, al pago inmediato en provecho de mi requeriente de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00),

concepto de pago de honorarios por representación en justicia, de conformidad con el contrato de cuota litis, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Condenar a mi requerido, señor RICARDO MOTOR al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor de mi requeriente como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por mi requeriente como consecuencia del retraso por parte de mi requerido en el cumplimiento de sus obligaciones.

CUARTO: Condenar mi requerido, señor RICARDO MOTOR al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir.

QUINTO: Condenar mi requerido, señor RICARDO MOTOR, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de mi requeriente por haberlas avanzado en su mayor parte.

SEXTO: Declarar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO.

En la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

LICDA. SINDY LEBRÓN BONILLA

Matr. núm. 18789-654-19

Por sí y por los Licdos. José Bienvenido Durán y Juan Blas

García Núñez.

Abogados